

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2004-00092
Proceso	Divorcio - Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Objeción Partición

Vista la solicitud allegada por el apoderado judicial de la señora NOHEMY ZAMBRANO QUEVERO (archivo 10), y una vez consultado el expediente, se advierte que el despacho comisorio ordenado mediante auto de 3 de julio de 2020 ya fue elaborado (archivo 12) y remitido al togado para que adelante directamente su diligenciamiento (archivo 13).

Respecto de la solicitud elevada por el mandatario judicial del señor ÁLVARO QUEVEDO ZAMBRANO (archivo 11), se le pone de presente lo señalado en el inciso anterior. De otro lado, tenga en cuenta el memorialista que el presente negocio terminó con la sentencia aprobatoria del Trabajo de Partición de 21 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Tercer de Familia de Descongestión de esta ciudad, en consecuencia, también lo hizo la competencia del suscrito Despacho para pronunciarse frente al tipo de solicitudes elevadas por el apoderado a través del escrito aludido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4872e3813da5c8729ded07e93f70ee1e927a47968c18d88eb893d36f0f68d132**

Documento generado en 14/12/2021 12:25:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2007-01201
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

En atención al memorial obrante en el archivo digital 19, se dispone:

1.- Se reconoce personería jurídica a la abogada MARIELA DUQUE como apoderada del demandado señor GILBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en los términos y fines del poder conferido.

Remítase el vínculo OneDrive del expediente al apoderado, a fin de garantizarle su acceso a la totalidad del proceso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.- Vista la solicitud que realiza la apoderada judicial del demandado, se le pone de presente que, si su intención es que se le exonere de la cuota alimentaria fijada al interior del presente proceso, deberá presentar la respectiva demanda la cual deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., en su defecto, aportar escrito en tal sentido proveniente del alimentario.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC3052-2020 de 18 de marzo de 2020, Radicación No. 76111-22-13-000-2020-00006-01, M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló:

“De la norma transcrita se concluye claramente que más allá de las facultades ultra y extrapetita de los jueces de familia la exoneración de alimentos fijados frente a personas mayores ha de ser rituada a «petición» de parte, de donde no es dable al juzgador proceder a ello de manera oficiosa.

1. *Esta Sala de Casación en un caso con cierta simetría al de ahora, decantó la imposibilidad del fallador natural de disponer «[d]e oficio» la exoneración de alimentos, bajo los siguientes planteamientos:*

(...) La Sala ha sido enfática en señalar que, si el interesado pretende que se extinga el deber de pagar alimentos, tiene la facultad de acudir ante la autoridad que se lo impuso a través de un trámite independiente, para que resuelva sobre tal aspecto, ya que las disposiciones sobre dicho tema no hacen tránsito a cosa juzgada material. Naturalmente, siempre y cuando alegue y demuestre que han variado las circunstancias que sirvieron para fijar la cuota (STC797-2015, 5 feb. rad. 00327-02)

Bajo esta perspectiva, sostuvo

(...) los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a su mayoría de edad. Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración... (CSJ STC, 9 jul. 2003, reiterada en STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01).

Posteriormente expuso

(...) el ordenamiento ha previsto el proceso verbal sumario de que trata el artículo 435 parágrafo 1° numeral 3° del Código de Procedimiento Civil [hoy canon 397 del Código General del Proceso], norma que prevé que se tramitarán por dicha vía procesal la “fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias.” (subrayas no son del texto). De tal suerte que, así como sucede en este caso, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos. Negrilla fuera de texto (CSJ STC, 11 mar. 2004. rad. 00001-01 y STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01) ... –Resaltado propio– (CSJ STC11594-2015, 31 ag., rad. 2015-00345-01)” (resaltado fuera de texto).

3.- En ese mismo sentido, se niega la solicitud de levantamiento de las medida cautelares, comoquiera que para proceder con el levantamiento de la cautela deberá presentar la respectiva demandada de exoneración de la cuota alimentaria, la cual deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 82 y 84 del C. G. del P. o, en su defecto, aportar escrito en tal sentido proveniente del alimentario, además de que no se acredita ninguno de los presupuestos previstos en el art. 597 del C.G.P. para proceder en tal sentido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d6367095448230a2c82d6ec05e4c33fcfbcff6a60bbe81d9fd9d35fd4cc485**
Documento generado en 14/12/2021 12:25:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2014-00018-00
Proceso	Medida de protección – Segundo Incidente de Incumplimiento
Accionante	Diana Marcela López Vásquez
Accionado	Carlos David López Vásquez
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el día 9 de noviembre de 2021, a través del cual se declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del señor CARLOS DAVID LÓPEZ VÁSQUEZ y se le sancionó con arresto de treinta (30) días, entre otras determinaciones (folios 116 a 124, archivo 00).

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- El 26 de octubre de 2012 la señora DIANA MARCELA LÓPEZ VÁSQUEZ solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor CARLOS DAVID LÓPEZ VÁSQUEZ (folios 5 a 7, archivo 00).

2.2.- En diligencia llevada a cabo día 6 de noviembre de 2012 se otorgó medida de protección definitiva a favor de la accionante y de su hijo JOHAN ARLEY FIQUITIVA LOPEZ en contra del incidentado (folios 18 a 21, archivo 00).

2.3.- El 25 de octubre de 2013 la actora promovió un primer incumplimiento a la anterior medida de protección (folios 28 y 30, archivo 00).

2.4.- En la sesión celebrada el día 5 de febrero de 2014, se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor CARLOS DAVID LÓPEZ VÁSQUEZ y se le impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (folios 51 a 54, archivo 00), decisión que fue confirmada por este Despacho Judicial en sentencia de 3 de abril de 2014 (folios 60 a 62, archivo 00), y con proveído del 15 de agosto del mismo año se proferiría orden de arresto en contra del incidentado (folios 75 a 78, archivo 00).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2.5.- Finalmente, el 17 de octubre de 2021 la accionante promueve un segundo incumplimiento a la medida de protección (folios 96 y 97, archivo 00). Con auto de la fecha la Comisaría de Familia “Una Llamada de Vida” admitió el conocimiento de la solicitud, decretó medidas de protección provisionales y ordenó el traslado del expediente a la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad (folios 98 y 99, archivo 00). Con auto de 20 de octubre del año en curso, la Comisaría de Familia de origen admitió el conocimiento del trámite incidental y citó a las partes a audiencia, entre otras determinaciones (folio 108, archivo 00).

2.6.- En la sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2021, con la comparecencia de ambas partes, se profirió decisión de fondo declarando probado el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del señor CARLOS DAVID LÓPEZ VÁSQUEZ sancionando con treinta (30) días de arresto, entre otras determinaciones (folios 116 a 124, archivo 00), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.*

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

año 2000, encaminadas a “*garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz*” (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: “*La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...*”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional,*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³’.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴”.

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

*o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar*¹².

15. *Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*¹³

16. *Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*¹⁴. *De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*¹⁵.

17. *Particularmente la violencia doméstica*¹⁶ *contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.*

*Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución*¹⁷ *(..)*”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 17 de octubre de 2021 por la señora DIANA MARCELA LÓPEZ VÁSQUEZ, en la que puso en conocimiento de la Comisaría de Familia “Una Llamada de Vida” los hechos acaecidos ese mismo día aproximadamente a las 8:30 a.m. momento en el que la actora y su hermano comenzaron una discusión indicando que el señor CARLOS DAVID LÓPEZ VÁSQUEZ la agredió verbalmente al referirse a ella como una mala madre, “traída”, “lámpara”, así mismo, que la agredió físicamente tirándola al suelo y propinándole patadas en el rostro (folio 96, archivo 00).

4.2.- En la sesión del 9 de noviembre de 2021, la accionante se ratificó en su denuncia, agregando que, para el día de los hechos denunciados se encontraba en el apartamento del incidentado compartiendo unas bebidas junto a los señores JORGE CIFUENTES, LUZ MERY OSORIO y su hijo JOHAN ARLEY FIQUITIVA, que la discusión que se generó tuvo como motivo temas relacionados a su hija, aduciendo que “nos acaloramos” y que el accionado comenzó a referirse a ella con palabras soeces como que era una mala madre, una “perra”, que “me había prestado para que me quitaran a mi hija”, de igual forma, dijo que la golpeó con patadas en diferentes partes del cuerpo y rostro, y que en defensa ella también respondió a las agresiones. Refirió que, intentó comunicarse con la Policía Nacional, pero al no obtener ayuda optó por dirigirse a la Clínica San Rafael lugar donde estuvo hospitalizada por cuatro días (folios 116 y 117, archivo 00).

4.3.- En la misma oportunidad se escuchó rendir descargos al señor CARLOS DAVID LÓPEZ VÁSQUEZ quien comenzó narrando que para el día de los hechos denunciados había llegado en compañía de su pareja sentimental e hijo al domicilio de su hermana DIANA MARCELA LÓPEZ VÁSQUEZ a fin de hacerle unas preguntas, indicando que la actora se alteró, comenzó a llorar por su hija, tiró algunas cosas y le gritó al incidentado, posteriormente mencionó que abandonaron el lugar y se dirigieron a la residencia de aquel ubicada en el mismo inmueble para compartir una cerveza. Contó que, cuando llegó el esposo de la actora esta le dijo que lo golpeará “porque quería morirse”, a lo que el querellado le respondió a su hermana diciéndole que se controlara, que sacó “la mano y le pegue (sic) y del golpe se cayó al piso se le cayó una puesta (sic) corrediza encima” momento en el que arribó la pareja sentimental de la accionante quien le comentó que el “ICBF le quito (sic) la niña de nombre SAMANTA, porque el hijo de DIANA la tocaba junto con el señor JORGE”. Refirió que, cuando volvieron a la residencia de la incidentante esta comienza a golpear a su esposo diciéndole que “por culpa de él le quitaron la niña que se valla (sic) que la casa no es de él”, asegurando que, el señor JORGE CIFUENTES en defensa le propinó un “puño



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

durísimo que la boto (sic) como unos tres metros de distancia”, lo que le provocó un “ojo roto”, alegando que “yo no fui eso es una gran mentira”. Por último, reconoció haber incurrido en actos violentos hacia su hermana el día de los hechos denunciados indicando que “nos tratamos mal y le pegue (sic) un puño, también le dije que era una mala mamá”, que sabe las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento de la medida de protección, pero aduciendo que él también fue víctima de agresiones verbales y físicas, manifestando que estas son de parte y parte (folios 117 y 118, archivo 00).

4.4.- Informe Pericial de Clínica Forense del 21 de octubre de 2021 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, oportunidad en la que se examinó a la señora DIANA MARCELA LÓPEZ VÁSQUEZ por los hechos de violencia denunciados, los cuales arrojaron las siguientes conclusiones: “*Mecanismo traumático de lesión: Contundente, Incapacidad médico legal PROVISIONAL TREINTA Y CINCO (35) DÍAS,*” (folios 125 y 126, archivo 00).

4.6.- Conforme a lo expuesto, y tal como lo concluyó la autoridad administrativa de primera instancia, resulta absolutamente probado el segundo incumplimiento a las órdenes contenidas en la medida de protección que data del 6 de noviembre de 2012 por parte del señor CARLOS DAVID LÓPEZ VÁSQUEZ, pues, en efecto, lo expresado por el incidentado al rendir sus descargos constituyó confesión parcial de los cargos de violencia endilgados en su contra por la señora DIANA MARCELA LÓPEZ VÁSQUEZ.

Téngase en cuenta que, si bien el incidentado negó haber sido el actor de las agresiones de las que víctima la accionante y que según este le generaron un “ojo roto”, no lo es menos que, es el propio querellado quien reconoció al momento de rendir sus descargos en la audiencia de fallo haber incurrido en actos agresivos tanto verbales como físicos en contra de su hermana, afirmando haberla golpeado y referirse a ella como una mala madre, última a la que le asiste el derecho a llevar una vida libre de violencia. Luego, independientemente de los motivos, por ese solo hecho deviene con claridad el incumplimiento a la medida de protección de la referencia máxime cuando el señor LÓPEZ VÁSQUEZ era conocedor de las consecuencias que acarrearía desobedecer las órdenes de protección allí contenidas en las que, se recuerda, se le prohibió realizar cualquier acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora DIANA MARCELA y su hijo JOHAN ARLEY FIQUITIVA LÓPEZ, último que según el dicho de las partes también estaba presente en el lugar de los hechos denunciados.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

4.5.- Ahora, dispone el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: // b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días...”*.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, señaló al respecto que: *“(…) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente...”*.

En igual sentido, la misma Corporación en providencia C-295 de 1996, señaló: *“(…) La orden de detención solo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administradoras seccionales como funcionarios administrativos que son...”*.

Así mismo, en sentencia C-175 de 1993, el Alto Tribunal Constitucional refirió que: *“(…) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que las autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto...”*.

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es este despacho judicial el competente para proferir la orden de arresto y señalar el lugar de retención del demandado en el presente asunto.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En ese orden de ideas, atendiendo a que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, y a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el tercer incumplimiento de la medida de protección, este Juzgado ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del denunciado, proceda a la captura del señor CARLOS DAVID LÓPEZ VÁSQUEZ con C.C. 1.023.919.129, para que sea recluido en arresto por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del tercer incumplimiento a la medida de protección.

SEGUNDO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor CARLOS DAVID LÓPEZ VÁSQUEZ con C.C. 1.023.919.129, por el término de treinta (30) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación la Calle 21 Sur # 12 A- 22 Este, barrio La Castaña.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente a la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor CARLOS DAVID LÓPEZ VÁSQUEZ con C.C. 1.023.919.129 a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

CUARTO: CUMPLIDOS los días de arrestos ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, reglamentado por el literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumpliendo el término señalado.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c7aaced41c647a4a8b54e605eb423f8c59c74788ff20dba5455347dc54e61a**
Documento generado en 14/12/2021 02:59:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2018-00275</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Objeciones 2 Trabajo Partición</i>

De la objeción al trabajo de partición visible en el archivo 01, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 3° del artículo 509 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **729f65b0c898d686c2dceb5e6962fbbb30dc0e08244b439e14f2e976c9facb58**

Documento generado en 14/12/2021 12:25:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00275
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Objeciones Trabajo de Partición

Vista la petición que realiza la apoderada judicial de los adjudicatarios SANDRA CATHERINE, JAVIER ANDRES, GIOVANNY, JAIME ALBERTO PASUY ARTURO y ZOILA ROSA ARTURO DE PASUY (archivo 09), se dispone:

OFÍCIESE a la DIAN a fin de informarles que en audiencia celebrada el día 8 de abril de 2019 los adjudicatarios de la sucesión de la referencia acordaron autorizar al señor JAIME ALBERTO PASSUY ARUTO para que adelante las gestiones correspondientes ante dicha entidad. Remítase la presente providencia y los archivos 13 y 46. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd9705d2da27139ba76e979858f325a876ca40b2a1ce286fca2594274ec9b83**
Documento generado en 14/12/2021 12:25:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00275
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Incidente Regulación Honorarios

No se imparte trámite a las manifestaciones que realiza el apoderado de la adjudicataria ROCÍO JIMENA PASUY MARTÍNEZ (archivo 06), como quiera que, las inconformidades plasmadas en el escrito aludido debieron ser alegadas por la heredera en las debidas oportunidades procesales que para tal efecto le fueron otorgadas. Véase como, con auto de 5 de abril del presente año (archivo 01) se abrió el trámite incidental promovido por el abogado LUIS ROBINSON BELTRÁN URREGO y se ordenó correr de este traslado a la parte accionada, término el cual venció en silencio. Aunado a lo anterior, el auto de 27 de julio de 2021 (archivo 05) tampoco fue recurrido, ya que la solicitud que ahora se resuelve fue interpuesta una vez vencido el término de su ejecutoria y por tanto quedó en firme razón por la que deberá el memorialista estarse a lo allí resuelto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71274c4b7272f1b304ece0e16d813b1000ef358e0b406b60a7d7af4471e19d15**

Documento generado en 14/12/2021 12:25:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00595
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Nulidad

Establece el artículo 134 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”.

Al respecto, el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General, DUPRE Editores, 2017, págs. 945 y 946, indica:

“(…) Ciertamente, la posibilidad de alegar la nulidad después de proferida la sentencia de primera instancia queda abierta únicamente si se apeló de aquella, con el fin de que el superior pueda analizar tal aspecto aun en el evento de que la apelación no verse directamente sobre la nulidad, porque no le es dable al inferior entrar a considerar ese tipo de petición luego de dictada sentencia si se apeló de ella debido a que pierde la competencia para hacerlo una vez otorgado el recurso, dado que tan solo conserva, por excepción, para la práctica de medidas cautelares y ciertas actividades de cumplimiento de ella.

Si no se interpuso recurso, o si la sentencia no lo admite, queda ejecutoriada y solo se podrá alegar la nulidad dentro de algunas de las oportunidades que el artículo 134 prevé o mediante el empleo del recurso de revisión lo cual es igualmente predicable para las hipótesis en las que se quiera alegar la nulidad luego de la sentencia de segunda instancia donde, además, existe otra posibilidad adicional y es la de pedir la nulidad a través del recurso de casación en los procesos donde está permitido tal medio de impugnación.

Las ocasiones adicionales al procedimiento y ejecutoria de la sentencia que permite el artículo 134 para alegar las nulidades, conciernen con la causal de indebida representación o emplazamiento, que puede alegarse también dentro de la etapa propia de la ejecución de la sentencia como excepción dentro de la diligencia de entrega, determinación que es apenas lógica pues dada la índole de la causal es perfectamente posible que el obligado tan solo se venga a enterar de la existencia del proceso ya en la etapa de cumplimiento de la sentencia, de ahí la razón de permitirle, ahora que lo conoce, hacer valer solo esas específicas irregularidades que determinaron que no pudiera defenderse a cabalidad dentro del desarrollo de aquél, pero no otras causales diversas”. (Se subraya).

Por su parte, el último inciso del artículo 135 *ibidem* dispone que el juez “rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se disponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, teniendo en cuenta que, el presente asunto se encuentra terminado mediante sentencia el 13 de marzo de 2020 y que esta no es susceptible de nulidad, sino que esta institución se predica es del “proceso” en las circunstancias previstas en el art. 133 del CGP, y no se dan los presupuestos contemplados en el art. 134 de la misma normatividad, se **RECHAZA DE PLANO** la nulidad propuesta por extemporánea, máxime cuando se está surtiendo un recurso de revisión ante el Ho. Tribunal Superior de Bogotá, competente para tal efecto.

Se reconoce personería jurídica a la abogada NICOL VELANDIA ANGARITA como apoderada de la demandada en los términos y fines del poder conferido (páginas 12 y 13, archivo 00).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ed880648a6b9fbc12114d0035641318a4e1e1149447eefbce1b90021b7ff7df**

Documento generado en 14/12/2021 12:25:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00234
Proceso	Impugnación e Investigación de Paternidad
Cuaderno	Principal

Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la parte demandante (archivo 31), se dispone:

1.- Se señala como fecha para la toma de las muestras necesarias para la práctica de la prueba de ADN decretada mediante auto de 16 de noviembre de 2021 (archivo 31) al grupo conformado por el menor de edad EMMANUEL ARAQUE FORERO y los señores RAFAEL ARAQUE FORERO y MARÍA ESTRELLA FORERO LAMPREA, para la hora de las 9:00 am del día 19 de enero de 2022 ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad.

2.- Se señala como fecha para la toma de las muestras necesarias para la práctica de la prueba de ADN decretada mediante auto de 16 de noviembre de 2021 (archivo 31) del señor BAYARDO JURADO ORDOÑEZ, para la hora de las 9:00 am del día 19 de enero de 2022 ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Pasto - Nariño.

Así mismo infórmese a esta última entidad que deberá garantizar la cadena de custodia de la correspondiente muestra y una vez tomada, deberá enviarla al instituto de Medicina Legal de esta ciudad para los fines mencionados.

Por último, tengan en cuenta las dos entidades mencionadas en los incisos anteriores que a la misma fecha y hora fueron citadas las partes en las respectivas ciudades.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD REMITIENDO EL FORMATO CORRESPONDIENTE AL GRUPO DE GENÉTICA CONTRATO ICBF icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co ASÍ COMO ESTE AUTO

Infórmese el lugar de ubicación de las partes para la práctica de la prueba de ADN, los interesados deberán allegar al laboratorio los registros civiles y demás documentación que requieran para la práctica de la prueba.

Se ordena a los demandados prestar toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

Así mismo, se les pone de presente la consecuencia prevista en el artículo 386 *ibidem*, por lo que se advierte a la parte demanda que “*su renuencia a la práctica de la prueba*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

hará presumir cierta la paternidad... o impugnación alegada”.

Remítase esta providencia a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos rafaelaraqueforero@hotmail.com; estrellita19202@hotmail.com; guspo_12@yahoo.es; bjmathe@hotmail.com. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb15deb83b0eb3910c2862f748c7923537b5379cfdc0a63895afaa102237c663**

Documento generado en 14/12/2021 12:25:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00467
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

1.- Se reconoce personería jurídica al abogado HENRY MAURICIO ABREO TRIVIÑO como apoderado de los herederos reconocidos, en los términos y fines del poder de sustitución (página 2, archivo 26).

2.- Se reconoce el interés que le asiste para intervenir en el presente mortis causa a la señora ELSA GANTIVA DE CASTILLO como heredera de la causante en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3.- Se reconoce personería jurídica al abogado HENRY MAURICIO ABREO TRIVIÑO como apoderado de la citada, en los términos y fines del poder conferido (archivo 27).

4.- Ahora bien, sería del caso pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado de los herederos reconocidos contra el auto de 4 de noviembre de 2021 (páginas 3 y 4, archivo 26) que ordenó rehacer el trabajo de partición, entre otras cosas, por haber incluido en este a la señora ELSA GANTIVA DE CASTILLO pese a que no había sido reconocida como heredera al momento de su realización, debido a que la citada no había otorgado poder para su representación en el presente sucesorio conforme lo previsto en los artículos 74 y 251 del CGP; no obstante, como quiera que a través del presente proveído ya se hizo pronunciamiento al respecto, aunado a que el apoderado de los recurrentes allegó el trabajo de partición confeccionado conforme a lo dispuesto en el auto atacado, mismo que solicita que en caso de considerarlo el Juzgado “*se abstenga de desatar los presentes recursos presentados y se imparta la aprobación al trabajo de partición*”, por sustracción de materia no se imparte trámite a los recursos interpuestos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e6fd26c210996803b468521d46e65cd4cc1870386ba411203713c6cb526655**

Documento generado en 14/12/2021 12:25:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00467
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	Único

El proceso de SUCESIÓN de la causante SOLEDAD GUZMÁN DE GANTIVA fue abierto en este Despacho mediante providencia del 23 de noviembre de 2020, en donde se reconoció a:

- AURA MARINA GANTIVA DE BARRERA, GILBERTO GANTIVA GUZMÁN, JORGE ENRIQUE GANTIVA GUZMÁN y CRUZ DELSA GANTIVA DE HURTADO, como herederos de la causante, en su calidad de hijos
- A LUZ ÁNGELA GANTIVA BELTRAN y JUAN CARLOS GANTIVA DUQUE quienes comparecen en representación de su padre HERNANDO GANTIVA GUZMÁN, hijo de la causante
- DOLLY ZULIETH GANTIVA CEPEDA y NATI LILIANA GANTIVA CEPEDA quienes comparecen en representación de su padre RODRIGO GANTIVA GUZMÁN, hijo de la causante
- TERESA ADIELA ALARCÓN GANTIVA, JOSÉ OSWALDO ALARCÓN GANTIVA y GERMÁN EVELIO ALARCÓN GANTIVA quienes comparecen en representación de su señora madre MYRIAM GANTIVA DE ALARCÓN, hija de la causante

Herederos quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; así mismo se ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, entre otras determinaciones (archivo 06).

Efectuadas las publicaciones ordenadas sin que nadie más se hubiere hecho presente (archivo 12), el 25 de agosto de 2021 se celebró audiencia de inventarios y avalúos, en la que se aprobaron los inventarios y avalúos presentados, se decretó la partición y se designó como partidor al apoderado de los herederos reconocidos (archivos 19 y 20).

En auto de esta misma fecha, se reconoció el interés que le asiste para intervenir a ELSA GANTIVA DE CASTILLO como heredera de la causante en su calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Revisado el correspondiente trabajo de partición (archivo 26) se observa que se ajusta a derecho, razón por la cual debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la causante SOLEDAD GUZMÁN DE GANTIVA.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19004c33410d1253de1e6533aadbaf241414dc53d40407c57efa94c4b8634a66**

Documento generado en 14/12/2021 12:25:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00132
Proceso	Investigación paternidad
Cuaderno	Único

1.- Téngase en cuenta que el demandado ALFONSO ALEXANDER BERNAL VASQUEZ se notificó personalmente el día 25 de octubre de 2021 de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 22), quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

2.- Así las cosas, no se tiene en cuenta la constancia de notificación obrante a folio 23 del archivo 23, toda vez que se indica un correo electrónico distinto al del demandado indicado en la demanda, a más de que la notificación del demandado se efectuó por secretaría conforme obra constancia en el archivo 22.

3.- No se hace pronunciamiento alguno frente a las manifestaciones obrantes en los archivos 23 y 25, comoquiera que las mismas no fueron presentadas a través de abogado ni se acreditó el derecho de postulación a voces del art. 73 del C.G.P., no obstante, téngase en cuenta que, en el presente asunto, la defensora de familia adscrita a este Despacho actúa en favor de los intereses del menor de edad, razón por la que, toda solicitud debe ser allegada por conducto de esta funcionaria, cuyos datos de contacto se encuentran consignados en el correo electrónico que le remitió a la demandante el pasado 27 de julio de 2021 (archivo 18).

Aunado a lo anterior, comoquiera que la autorización obrante en el archivo 25 fue otorgada por la demandante y no por abogado, la misma no se tiene en cuenta, toda vez que conforme el art. 27 del Decreto 196 de 1971, los “*dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado (...)*”.

4.- Con el fin de practicar la prueba de ADN decretada mediante auto del 7 de abril de 2021 (archivo digital 06), se señala la **hora de las 09:00 am del día 16 de enero de 2022**, la cual se realizará ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al grupo conformado por CAMILA VELASQUEZ QUIÑONES, LUISA FERNANDA VELASQUEZ QUIÑONEZ y ALFONSO ALEXANDER BERNAL VASQUEZ.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD REMITIENDO EL FORMATO CORRESPONDIENTE AL GRUPO DE GENÉTICA CONTRATO ICBF
icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Infórmese el lugar de ubicación de las partes y demás citados para la práctica de la prueba de ADN, los interesados deberán allegar al laboratorio los registros civiles y demás documentación que requieran para la práctica de la prueba, así como la dirección de ubicación de los citados en caso de no obrar en el plenario.

Se ordena a las partes prestar toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

Así mismo, se les pone de presente que el incumplimiento a esta orden los hace acreedores de las sanciones de que trata el numeral 3° del art. 44 del C.G.P., al tenor: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*.

De igual forma, la consecuencia prevista en el artículo 386 *ibídem*, por lo que se advierte a la parte demandada que *“su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada”*.

Remítase la presente providencia a las partes por el medio más expedito a los correos electrónicos enfermera.lvelasquez@gmail.com, alfonsobernal@gmail.com.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be211e71717b95122ab7496b225629c2b5adea7dc9784f1a6823800bd0d0e2a9**

Documento generado en 14/12/2021 12:25:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00176
Proceso	Separación de Cuerpos
Cuaderno	Reconvenión

Establece el artículo 286 del C. G. del P.:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante en reconvenión (archivo 03), luego de revisadas las diligencias y conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P, se procede a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en el auto de 16 de noviembre de 2021 (archivo 02), para lo cual se dispone:

- 1.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que:
 - a.- Se admitió la demanda de reconvenión de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO instaurada a través de apoderado judicial por PATRICIA RUEDA BALLEEN contra VIANEY MONTOYA LÓPEZ
- 2.- Este proveído hace parte del auto citado.
- 3.- Secretaría proceda conforme lo ordenado en el numeral 6° del auto aludido.

PROCEDA DE CONFORMIDAD

Finalmente, respecto de la solicitud de acumulación de procesos (páginas 11 y 12, archivo 15, cuaderno principal), no se accede a tal pedimento por cuanto no fueron aportados los documentos de que trata el art. 150 del CGP, echándose de menos la información relacionada con el estado actual de dicho negocio y la copia de la demanda con que fue promovido, siendo que únicamente se indicó que la demanda que conoce el homólogo Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad fue admitida mediante auto de 13 de marzo de 2020.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdf7616776cb5f20fe296d2757f71bc4ee22e6afc5926555f1e0c3f150eb500**

Documento generado en 14/12/2021 12:25:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00650</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a la manifestación que realiza el apoderado judicial de la parte actora (archivo digital 16), y entendiendo que lo que se pretende es el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 314 del C.G.P., así como el poder obrante en el archivo digital 18, se dispone:

- 1.- **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda.
- 2.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso. **SIN CONDENA EN COSTAS.**
- 3.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.
- 5.- No se tiene en cuenta el poder conferido por la señora FÁTIMA ROSARIO ALVAREZ ÁVILA comoquiera que este no cuenta con presentación personal, conforme el art. 74 del C.G.P., ni cumple con los presupuesto de que trata el art. 5º del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5º *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f2f115373c165175470a42a5b82ef8e19f33509904bcfaf380b410a22ded1c**

Documento generado en 14/12/2021 04:42:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00726-00
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	Angélica Rocío Romero Carvajal
Accionado	Jesús María Ruíz Mora
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Quince de Familia – Antonio Nariño de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el día 27 de septiembre de 2021, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JESÚS MARÍA RUÍZ MORA y se le sancionó con multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes entre otras determinaciones (folios 221 a 233, archivo 00).

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- El 28 de enero de 2021 la señora LUZ MERY CARVAJAL GUZMÁN solicitó medida de protección a favor de la señora ANGÉILCA ROCÍO ROMERO CARVAJAL y la menor de edad LAURA ALEJANDRA APONTE ROMERO en contra del señor JESÚS MARÍA RUÍZ MORA (folios 13 a 15, archivo 00). Con auto de la fecha, la *a-quo* avocó el conocimiento de la solicitud, decretó medidas de protección provisionales y citó a las partes a audiencia, entre otras determinaciones (folios 39 y 40, archivo 00).

2.2.- En diligencia llevada a cabo día 9 de febrero de 2021 con la comparecencia exclusiva de la parte actora, se otorgó medida de protección definitiva a favor de la señora ANGÉLICA ROCÍO ROMERO CARVAJAL y la niña LAURA ALEJANDRA APONTE ROMERO en contra del señor JESÚS MARÍA RUÍZ MORA (folios 63 a 70, archivo 00).

2.3.- El 31 de agosto de 2021 la actora promovió un primer incidente de incumplimiento a la anterior medida de protección (folios 119 y 120, archivo 00). Mediante proveído de la misma calenda la Comisaría de Familia admitió el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

conocimiento de la solicitud y citó a las partes a audiencia (folio 127, archivo 00).

2.4.- Adelantado el trámite legal pertinente, en la sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2021 con la asistencia de ambas partes, se declaró probado el **primer** incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JESÚS MARÍA RUÍZ MORA y se le impuso multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (folios 221 a 233, archivo 00), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: “La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³’.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴”.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- *Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;*
- *Cuando es humillada delante de los demás;*
- *Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);*
- *Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).*

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- *impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- *insistir en saber dónde está en todo momento;*
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- *enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- *acusarla constantemente de serle infiel;*
- *controlar su acceso a la atención en salud. (...)*

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque

Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...).”

Se debe señalar que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos se encuentran “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”

Ahora bien, la Norma Superior, dentro del marco del Estado Social de Derecho, ha establecido que los niños niñas, y adolescentes gozan de una protección constitucional especial, derivada precisamente de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Sobre el particular, la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, tratan a los niños como sujetos activos, frente a los cuales los Estados tienen un deber especial de protección.

En la Sentencia T – 510 del 19 de junio de 2003, la Corte consideró en relación con el referido concepto:

“¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal. Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso”.

Respecto a los principios de protección especial de la niñez y de promoción del interés superior y prevalente del menor, en tanto sujeto de protección constitucional reforzada, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T- 394 de 2004 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

“En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.

Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe estudiarse



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de acuerdo con las consideraciones individuales y características para cada caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son el amor, la asistencia, el cuidado y la protección debida al desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial.

Por otra parte, el artículo 9º de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que los niños tengan derecho a conocer a sus padres, así como a su cuidado y a no ser separados de los mismos, excepto cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor de edad. Allí se establece:

*“Artículo 9 1. Los Estados Parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, **excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.** (...). Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño”.*

Aunado a lo anterior la H. Corte Constitucional en sentencia T-075 de 2013 M. P. NILSON PINILLA PINILLA señaló:

“Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos.”

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 31 de agosto de 2021 por la señora ANGÉLICA ROCÍO ROMERO CARVAJAL, oportunidad en la que puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de origen los hechos acaecidos el día 29 de agosto del año en curso cuando de forma “*jocosa*” esta se refirió a su compañero sentimental -JESÚS MARÍA RUÍZ MORA- como “*tan bobo*”, motivo por el que este acudió al lugar en el que se encontraba trabajando aquella para decirle que tenía que aprender a respetarlo a lo que ella le respondió “*¡ah sí?*”, “*¡me va a pegar delante de la señora?*”, pero sin importarle ello mencionó que el accionado le propinó dos golpes en la boca y luego se fue, al rato indicó que regresó con tamales como si nada hubiera pasado.

Refirió que, el querellado constantemente la humilla y agrede psicológicamente diciéndole que no ella no es dueña de nada, que se vaya con la “*hijueputa de mi hija*” última de quien le alega no ser el padre. Relató que, el día “*1 de julio*” le pidió el control de la televisión, pero como no lo encontró acudió a la habitación de su hija a buscarlo y terminó acostándose con ella, hecho que dijo hizo enojar al implicado quien la agarró a patadas y comenzó a decirle que tenía que acostarse era en la cama que ellos comparten, acto seguido narró que le partió un palo del recogedor en su pierna derecha. Por último, señaló que el accionado no ha cumplido con la medida de protección, pues la vigila con cámaras dentro de la casa, que ha acudido en otras oportunidades a su trabajo a pegarle patadas delante de los clientes y empleados y la sigue agrediendo psicológicamente diciéndole que le va a quitar a su hijo común, que le dañó su teléfono celular, y por las noches cierra la puerta de su vivienda y esconde las llaves, todo lo cual mencionó le provoca miedo debido a que al señor RUÍZ MORA le ha dicho que no le importa ir a la cárcel y que no se va a dejar “*mangonear*” de ella (folio 119, archivo 00).

4.2.- En la sesión del 14 de septiembre de 2021 la incidentante se ratificó en su denuncia, agregando que, desde el día de las agresiones denunciadas se fue a vivir con su hermana “*TATIANA*” durante cuatro días, luego de ello dijo que acudió a la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

residencia del señor JESÚS MARÍA para sacar sus pertenencias oportunidad que aprovechó este para decirle que no se fuera de la casa, que lo ocurrido no se volvería a presentar porque él iba a cambiar y además solicitándole desistiera de la medida de protección, no obstante, indicó volvió a vivir con el querellado “*como una tregua de cambio*” y por el estudio de su hija. Indicó que, ya no se encuentra trabajando en el mismo lugar sino de manera independiente, que con el accionado ya no comparte como pareja y que no la ha vuelto a agredir, pero en la parte emocional todo sigue mal. Por último, señaló que su hija ha presenciado todos los hechos violentos ocurridos, manifestándole no querer seguir viviendo en el mismo lugar, no obstante que continúan junto al implicado debido a la difícil situación económica actual y mientras termina de buscar un apartamento a donde pueda vivir (folios 155 y 156, archivo 00).

4.3.- En la misma oportunidad se escuchó rendir descargos al señor JESÚS MARÍA RUÍZ MORA quien de entrada aceptó haber golpeado a la señora ANGÉLICA ROCÍO, pero explicando que lo hizo porque “*ella es muy grosera conmigo y también porque la forma de peinar a su hija*”, refiriendo que le ha tenido que decir que no le hale el pelo porque la trata muy mal. Refirió que, delante de clientes y empleados la actora se refiere a él con palabras groseras, por el contrario, él no ha hecho lo propio, pues únicamente la empujó con un pie y no la golpeó con patadas en las piernas, aclarando que el día que la agredió ella hizo lo mismo golpeándolo en la cabeza con puños. De otra parte, manifestó que sí le ha dicho que le va a quitar al niño, pero que es debido a que la accionante le dejó quemar las manos con la plancha y es muy descuidada con él porque se la pasa hablando por celular. En cuanto a que no se deja “*mangonear*” indicó que la actora le intenta dar órdenes relacionadas a que despida a personas que llevan trabajando con él por más de tres años, relatando que la señora ANGÉLICA ROCÍO fue la causante de los problemas que se generaron entre la progenitora de la accionante y él, afirmando que entre ellas se toman fotos y se “*negrean en las piernas y brazos*”.

Dijo que, “*lo de la boca sí fue cierto, que le pegue (sic) con la mano a Angélica*” explicando que se debió a que se cansó de “*tantas groserías y calumnias que me levantan*”. Mencionó que siempre asegura la puerta de su vivienda, pero que la solicitante tiene sus propias llaves, respecto al celular indicó que sí se lo quitó y no se lo devolvió porque “*me trató de una manera grosera*” diciéndole “*mi celular gonorrea hijueputa, malparido triple la madre*”, razón por la que refirió que “*se lo boté al piso y ella lo acabó de partir*”. Adujo que la actora trata a sus hijos a “*berracasos*”, a quien le ha dicho no la querer volverla a ver en el apartamento, pero que esta siempre vuelve lo cual es otro de los generadores de conflictos, y frente a las humillaciones indicó que la accionante se



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

siente ofendida porque hay personas en el trabajo que hacen mejor labor que ella.

Por último, mencionó que junto a la querellante llegaron a un acuerdo para que pudiera quedarse a vivir con él siendo el motivo sus hijos, que la relación de pareja sigue igual, no obstante, la señora ROMERO CARVAJAL está detrás suyo sin trabajar. Dijo que, no le importaría seguir viviendo con ella siempre y cuando no continúe el trato grosero, ya que en caso contrario le colaboraría a conseguir otro lugar donde vivir. Finalmente, refirió no haberla golpeado con un palo, sino que fue con un “*tubito de los recogedores de basura*”, el cual se estrelló contra una mesa de la cocina y se rompió (folios 156 y 157, archivo 00).

4.4.- Informe Pericial de Clínica Forense del 1° de septiembre de 2021 practicado a la señora ANGÉLICA ROCÍO ROMERO CARVAJAL de 28 años de edad por parte del Instituto Nacional De Medicina Legal, oportunidad en la que luego de efectuar un análisis de la situación descrita por la actora se llegaron a las siguientes conclusiones: “*De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO VARIABLE, y teniendo en cuenta las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora ANGELICA ROCIO ROMERO CARVAJAL en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO VARIABLE de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte*” (folios 161 a 165, archivo 00).

4.6.- Informe de entrevista psicológica del 21 de septiembre de 2021 practicada a la niña LAURA ALEJANDRA APONTE ROMERO de 9 años de edad por parte de una profesional en psicología adscrita a la Comisaría de Familia de origen, cuya valoración arrojó los siguientes factores de riesgo: “*Con base en las manifestaciones que hace la niña... el señor JESÚS MARÍA RUIZ MORA en calidad de padrastro presenta conductas impulsivas ejerciendo agresiones físicas, verbales y psicológicas hacia la señora ANGELICA ROCIO ROMERO CARVAJAL. Así mismo se identifican situaciones en las cuales el señor JESUS MARIA RUIZ MORA ejercer el poder, ha hecho uso de elementos para agredir, ha generado conductas agresivas frente a terceras personas sin discriminar, mostrando rasgos característicos de ser una persona que presenta comportamientos celosos, posesivos y/o controladores. Rasgos... característicos de una persona con limitadas habilidades de autorregulación emocional, dificultades manejo adecuado de los conflictos, déficit en comunicación asertiva. Estas carencias de no ser superadas, puede conllevar poner en riesgo físico, emocional y psicológico al grupo familiar con quien convive en la actualidad*” (folios 177 a 183, archivo 00).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4.7.- Informe de Visita Domiciliaria y Caracterización de la Familia de 21 de septiembre de 2021 practicado en la residencia de la actora, oportunidad en la que arribó al siguiente concepto social: *“De acuerdo con lo narrado por quienes atienden la visita domiciliaria, a lo observado y lo indagado, se determina que de acuerdo con el relato de la señora ANGELICA ROCIO ROMERO CARVAJAL y de su acompañante la señora GLORIA DE CIFUENTES (madre de crianza), la señora ANGELICA ROCIO ROMERO CARVAJAL si (sic) ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor JESÚS RUIZ MORA; y los niños LAURA APONTE ROMERO y JOAN ESTEBAN RUIZ ROMERO, si (sic) han presenciado estos hechos. // Las condiciones habitacionales son óptimas; sin embargo, la pareja ya ha decidido separarse y el padre si (sic) cuenta con los recursos económicos para garantizar la cuota alimentaria para su hijo y mantener el nivel de vida al que el niño JOAN ESTEBAN RUIZ ROMERO está acostumbrado. El trámite de la Conciliación de alimentos y visitas que debe realizarse lo más pronto posible... Por último, la niña LAURA APONTE ROMERO de 9 años, si (sic) manifestó en entrevista psicológica ‘lo que quiero es que tengamos tranquilidad... ella (mi mamá) si (sic) me ha dicho que esta aburrida de como la trata él (JESUS RUIZ MORA)’... Definitivamente la niña LAURA APONTE ROMERO no quiere seguir viviendo en ese apartamento al lado del señor JESUS RUIZ MORA, en la entrevista responde: ‘la vez que hicieron el acuerdo de que esperaran y que se dieran la segunda oportunidad, yo lloré, porque no me quiero quedar allá, yo quiero una vida normal, yo diría que para mí una vida normal, sería vivir tranquilamente con mi mamá y mi hermano, aunque mi tía ofreció una casa a mi mamá’. Los niños sí han sido afectados por los hechos de violencia intrafamiliar y los adultos no han garantizado ni respetado el propiciar un ambiente libre de todo tipo de violencias para que los niños crezcan sanos y alegres...”* (folios 191 a 202, archivo 00).

4.8.- Conforme a lo expuesto, y tal como lo concluyó la autoridad administrativa de primera instancia, resulta absolutamente probado el **primer** incumplimiento a las órdenes contenidas en la medida de protección que data del 9 de febrero de 2021 por parte del señor JESÚS MARÍA RUIZ MORA, pues, en efecto, lo manifestado por el incidentado al rendir sus descargos en audiencia constituyó confesión parcial de los hechos de violencia endilgados en su contra por la señora ANGÉLICA ROCÍO ROMERO CARVAJAL.

Al respecto, conviene recordar que en la medida de protección cuyo incumplimiento se tramita se le prohibió expresamente al accionado perpetuar cualquier hecho de agresión física, verbal y psicológica que amenace, intimide o de cualquier manera ocasione molestia a la actora y su hija LAURA ALEJANDRA APONTE ROMERO, orden que en efecto incumplió el querellado el día de los hechos denunciados al referir con sus propias palabras haber maltratado a la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

accionante golpeándola en la boca e incluso reconociendo haberle pegado con un palo en las piernas en otra oportunidad, así como, haberle quitado su celular y no querérselo devolver, y si bien el accionado justificó su actuar en el comportamiento grosero de la actora hacia él, no por ello pueden servir tales argumentos como para desconocer los hechos de violencia de los que fue víctima la promotora de la solicitud, última a la que le asiste el derecho, así como a su hija menor de edad, a llevar una vida libre de violencias de cualquier tipo.

Aunado a lo anterior, es claro que, con el Informe Pericial de Clínica Forense practicado a la accionante, los hechos narrados arrojaron un nivel de peligro “*variable*” y que en caso de reincidencia podría ponerse en peligro su vida. Así mismo, con la entrevista psicológica practicada a la menor de edad quedó constatado que el querellado no solo ha desconocido las órdenes contenidas en la medida de protección a favor de la señora ÁNGELICA ROMERO, sino además ha hecho lo propio respecto de la niña LAURA APONTE quien se ha visto expuesta a los actos agresivos provocados por el accionado en contra de su progenitora, todo lo cual la ha llevado a tener sentimientos de tristeza y de no querer continuar conviviendo con el implicado, lo cual, se constituye también como violencia al afectar la unidad familiar, la que se concibe como un bien jurídico tutelado a la luz de nuestra Carta Política de 1991.

Lo propio quedó evidenciado en el Informe de Visita Domiciliaria, oportunidad en la que nuevamente se resaltó la violencia ejercida por el accionado hacia la señora ROMERO consistente no solo en agresiones físicas y verbales, sino psicológicas, asentadas en el comportamiento posesivo y celoso que ejerce en contra de aquella, llegando al punto de vigilarla, controlarla y reclamarle por presuntamente mantener relaciones amorosas con otras personas.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del primer incumplimiento a la medida de protección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9f445f5710adba7363559aab107918ad7d5c33255ce96eec8866b75bf87650**

Documento generado en 14/12/2021 02:59:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00768
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso primero del artículo 430 del CGP establece que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, se Dispone:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad MATHIAS PÉREZ CORONADO representado legalmente por su progenitora LUZ ANDREA CORONADO BELTRÁN contra LUIS FELIPE PÉREZ GÓMEZ, por la suma de \$12.254.159.00

Concepto: cuota alimentaria.

2.- Por la suma de \$21.000.00, que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejada de cancelar por el demandado por el mes de diciembre del año 2019. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$318.000.00

3.- Por la suma de \$1.805.640.00, que corresponde a los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a mayo y agosto a diciembre del año 2020. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$337.080.00

Mes	Saldos Cuota Alimentaria
Enero	\$19.000.00
Febrero	\$121.080.00
Marzo	\$337.080.00
Abril	\$337.080.00
Mayo	\$100.080.00
Agosto	\$100.080.00
Septiembre	\$337.080.00
Octubre	\$337.080.00
Noviembre	\$80.000.00
Diciembre	\$37.080.00
Total	\$1.805.640,00

4.- Por la suma de \$2.491.016.00, que corresponde a los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a agosto del año 2021. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$348.877,80.

Mes	Saldos Cuota Alimentaria
-----	--------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero	\$48.877.00
Febrero	\$348.877.00
Marzo	\$348.877.00
Abril	\$348.877.00
Mayo	\$348.877.00
Junio	\$348.877.00
Julio	\$348.877.00
Agosto	\$348.877.00
Total	\$2.491.016.00

Concepto: cuota de vestuario.

5.- Por la suma de \$238.500.00, que corresponde a los saldos de las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el demandado por los meses de agosto y diciembre del año 2018. La cuota de vestuario para este año correspondía al valor de \$150.000.00.

6.- Por la suma de \$477.000.00, que corresponde a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el demandado por los meses de agosto y diciembre del año 2019. La cuota de vestuario para este año correspondía al valor de \$159.000.00.

7.- Por la suma de \$505.620.00, que corresponde a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el demandado por los meses de agosto y diciembre del año 2020. La cuota de vestuario para este año correspondía al valor de \$168.540.00.

8.- Por la suma de \$238.500.00, que corresponde a los saldos de las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el demandado por el mes de agosto del año 2021. La cuota de vestuario para este año correspondía al valor de \$174.438,90.

Concepto: educación.

9.- Por la suma de \$730.969.00, que corresponde al 50% de los gastos por concepto de educación dejados de cancelar por el demandado para el año 2019.

10. Por la suma de \$2.635.498.00, que corresponde al 50% de los gastos por concepto de educación dejados de cancelar por el demandado para el año 2020.

Mes	Saldos Cuota Alimentaria
Febrero	\$436.095.00
Marzo	\$288.845.00
Abril	\$288.845.00
Mayo	\$311.845.00
Junio	\$294.595.00
Julio	\$148.658.00
Agosto	\$257.845.00
Septiembre	\$200.000.00
Octubre	\$288.845.00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre	\$119.925.00
Total	\$2.635.498.00

11.- Por la suma de \$57.750.00, que corresponde al 50% de los gastos por concepto de educación (útiles escolares) dejados de cancelar por el demandado para el año 2020.

12.- Por la suma de \$1.811.125.00, que corresponde al 50% de los gastos por concepto de educación dejados de cancelar por el demandado para el año 2021.

Mes	Saldos Cuota Alimentaria
Enero	\$420.325.00
Febrero	\$173.850.00
Marzo	\$173.850.00
Abril	\$173.850.00
Mayo	\$173.850.00
Junio	\$173.850.00
Julio	\$173.850.00
Agosto	\$173.850.00
Septiembre	\$173.850.00
Total	\$1.811.125.00

13.- Por la suma de \$1.241.541.00, que corresponde al 50% de los gastos por concepto de educación dejados de cancelar por el demandado para el año 2021.

14.- Previo a librar mandamiento de pago por el concepto de gastos de salud, deberá señalarse detalladamente las fechas que se pretende cobrar, como quiera que únicamente se relacionan los valores más no los años en que fueron causados.

15.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

16.- Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

17. NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del CGP, y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) para que pague la obligación (artículos 431 y 442 del CGP).

18.- Se reconoce personería jurídica al estudiante de derecho DIEGO ALEJANDRO BARRERA ÁLVAREZ, miembro activo de consultorio jurídico de la Universidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Externado de Colombia, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a964ff0d14a1979e1e21aca05a5f92e3b29218dd0a8986193563ef86942fe8cd**
Documento generado en 14/12/2021 04:42:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00790-00
Proceso	Medida de protección – Apelación
Accionante	Carlos David Palomino Zuluaga
Accionado	Betsy Giseth Cosme Álvarez
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Once de Familia – Suba II de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo proferido el día 20 de octubre de 2021 (folios 88 a 93, archivo 00).

II. ANTECEDENTES:

1.- El 24 de septiembre de 2021 el señor **CARLOS DAVID PALOMINO ZULUAGA** solicitó medida de protección a favor y en contra de la señora **BETSY GISETH COSME ÁLVAREZ** (folios 7 y 8, archivo 00).

2.- Con auto de la fecha la Comisaría Once de Familia – Suba II de esta ciudad admitió el conocimiento de la solicitud de acción de protección, decretó medidas de protección provisionales y citó a las partes a audiencia (folios 9 y 10, archivo 01).

3.- Adelantado el trámite legal pertinente, en diligencia llevada a cabo el 20 de octubre de 2021 con la comparecencia de los involucrados, se declararon no probados los hechos de violencia dentro de la medida de protección formulada en contra de la señora **BETSY GISETH COSME ÁLVAREZ** por parte del señor **CARLOS DAVID PALOMINO ZULUAGA**, entre otras determinaciones, decisión que fue recurrida por este último (folios 88 a 93, archivo 00).

El Despacho entra a resolver, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No. 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia”.*

Según el tratadista AGUSTÍN MARTÍNEZ PACHECO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

“Concepción restringida de la violencia.

*Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”.*² Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: *“Yo llamaría violencia al uso*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”.³ La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño”.

De otra parte, frente a las agresiones en el entorno familiar la H. Corte Suprema de Justicia se refirió en la sentencia STC-2287-18:

“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar” (subrayado y negrilla fuera de texto).

El Congreso de la República de Colombia, en desarrollo del inciso 5º. del artículo 42 de la Constitución Política, con el fin de remediar y darle un tratamiento integral al problema de violencia intrafamiliar que aqueja nuestra sociedad, mediante la expedición de la Ley 294 de 1996, la cual fue reformada por la Ley 575 del año 2000, previó que toda persona que dentro del contexto familiar sea víctima de cualquier



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

forma de agresión por otro miembro del grupo familiar, podrá solicitar al Juez o al Comisario de Familia una medida de protección inmediata para evitar que esta se realice cuando fuere inminente o para que se ponga fin a la misma, fijando la competencia, el procedimiento, las medidas de protección aplicables y las sanciones derivadas de su incumplimiento.

En el artículo 4º de la Ley 294 solo aparecen algunas de las modalidades más graves de violencia, pero al mundo del derecho escapan muchas expresiones sutiles de maltrato y agresión encubiertas bajo formas refinadas de agresión que solo la educación, la tolerancia y la solidaridad pueden corregir. Dicho precepto hace referencia al daño psíquico o físico que se infrinja a un sujeto en el contexto de una familia y afortunadamente no se limita a la referencia al daño psíquico o físico, que indudablemente establecería un funesto límite, sino que involucra la amenaza, el agravio, la ofensa y cualquier otra forma de agresión.

Se juzga como afortunado que el artículo 4º hubiese establecido una cláusula abierta, para involucrar como objeto de control “*cualquier otra forma de agresión*”, expresión que permite incorporar como conducta reprobable toda desviación, todo exceso, toda demasía, toda desmesura cometida contra un miembro del núcleo familiar, con exclusión del daño en la integridad física como una componente necesaria de la conducta objeto del reproche.

IV. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- La presente acción de protección tuvo como origen la solicitud presentada por el señor **CARLOS DAVID PALOMINO ZULUAGA** el 24 de septiembre de 2021, oportunidad en la que puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de origen los hechos acaecidos el día 1º de septiembre del año en curso aproximadamente a la hora de las 15:30 cuando su ex compañera la señora **BETSY GISETH COSME ÁLVAREZ** le envió un mensaje de texto diciéndole que era una “*hijueputa*”, “*malparido*” y diciéndole que no le dejaría ver a su hijo común de tres años de edad, según, porque el actor puede hacerle daño, o debido a que lo podría capturar la policía, por lo que el niño correría riesgo, refiriendo que en la Fiscalía General de la Nación cursa indagación criminal en su contra por el presunto delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años, situación la cual dijo no ocurrió con la accionada y en la que se ha demostrado su inocencia, así mismo, refirió que esta lo manipula para que concilien las visitas de su hijo común (folio 7, archivo 00).

4.2.- En audiencia celebrada el 20 de octubre de 2021 el accionante se ratificó en su denuncia, agregando que, la violencia que ejerce la señora **BETSY GISETH** en su contra es netamente psicológica “*porque ella no me deja ver a mi hijo*” exigiéndole firmar



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

documentos y bajo sus criterios y parámetros, ya sea que lo visite en un parque, centro comercial o en la calle, que durante las visitas siempre exista su supervisión y que la cuota alimentaria debe estar consignada en un documento, así mismo, diciéndole que no le dejaría ver a su hijo hasta tanto no resolviera su situación en la Fiscalía y demostrara ser un buen padre, aduciendo que es un peligro para el menor de edad. Por lo anterior, indicó se encuentra vulnerado su derecho a relacionarse con su familia, máxime cuando desde el 10 de agosto de 2021 no ha vuelto a ver a su hijo, fecha en la cual se celebró su cumpleaños, y porque la accionada le sigue enviando mensajes de texto reiterándole lo de la firma de los documentos.

Frente a las agresiones verbales denunciadas dijo que si bien la accionada incurrió en ellas estas no fueron como las que quedaron descritas en su denuncia, para lo cual aclaró que la señora **BETSY GISETH** lo insultó a “*inicios de año aproximadamente*” manifestando no tener pruebas de ello. Por último, dijo que ha cumplido a cabalidad con la manutención de su hijo menor de edad. (folios 88 y 89, archivo 00).

Para acreditar su dicho el actor aportó como material probatorio conversaciones mantenidas con la accionada a través de correos electrónicos de fecha 9 de agosto de 2021, y mensajes de texto transcritos durante los meses de abril, agosto y septiembre del año en curso, así como, capturas de pantalla de conversaciones sostenidas a través de WhatsApp durante el mes de octubre de 2021 (folios 48 a 86, archivo 00, archivos 01 a 10).

4.3.- En la sesión adelantada el 8 de octubre de 2021 se escuchó rendir descargos a la señora **BETSY GISETH COSME ÁLVAREZ** quien sostuvo que la denuncia adelantada en su contra es falsa, refiriendo no haber insultado al actor ni haberse referido a él con malas palabras. Así mismo, negó haberle impedido ver a su hijo común, siendo el señor **CARLOS DAVID** quien no le contesta al niño cuando lo llama, frente a lo cual mencionó que su intención es la que entre ellos exista más contacto por eso quiere que concilien debido a que el accionante es conflictivo, manipulador y no cumple nunca con su palabra. Volvió a indicar que para el día 1° de septiembre de 2021 no se refirió a él con ninguna grosería, pidiéndole únicamente que conciliaran y de forma cordial que ejerciera su rol paternal, ya que el accionante consume sustancias psicoactivas y tiene un proceso penal en la Fiscalía por un presunto acto sexual abusivo en contra de una alumna suya de cinco años de edad, y que pese a ello no se opone a las visitas entre su hijo y el progenitor (folio 35, archivo 00).

Así mismo, en la audiencia celebrada el día 20 de octubre de 2021 se corrió traslado de la ampliación de la denuncia efectuada por el señor **CARLOS DAVID**, frente a lo cual, reiteró que lo único que le ha solicitado al actor es que lleguen a un acuerdo frente a la regulación de las visitas y la cuota alimentaria de su hijo común, haciendo énfasis en



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

que no se opone a que él tenga contacto con el menor de edad, pero que por el contrario es el accionante quien rechaza las llamadas que le hace su hijo. Dijo que siente temor por lo que pueda llegarle a pasar al NNA refiriendo nuevamente que el solicitante consume sustancias psicoactivas, es paciente psiquiátrico y tiene una denuncia penal en la Fiscalía, así mismo, que el accionante es violento y en cierta ocasión mencionó que le pasó un cuchillo a otro de sus hijos de 14 años de edad y le dijo “tome mátese”, pese a todo ello indicó que no le ha prohibido ver al niño, pues únicamente le ha puesto ciertas condiciones como que lo vea a ciertas horas y en determinados lugares (folio 89, archivo 00).

Por su parte, la accionada aportó una serie de audios en los que, en su mayoría, se escucha únicamente a esta referirse a temas relacionados con el régimen de visitas y alimentos de su hijo menor de edad, no obstante, no es posible constatar la fecha de su recaudación, en otros, se oye al actor solicitándole poder ver a su hijo (archivos 13 a 25).

4.4.- Hasta este punto, para la autoridad administrativa de primera instancia, los documentos aportados por el accionante no permitieron comprobar su autenticidad, pues no se cuenta con su fecha de elaboración ni si pertenecen a conversaciones sostenidas por las partes, máxime cuando se encuentran editadas con apartes resaltados en amarillo lo que, a criterio de la *a-quo*, denota una postura sugerente por parte de actor, lo mismo ocurre con los audios aportados los cuales se encuentran editados y se escucha únicamente a la señora **BETSY GISETH**. En consecuencia, explicó que con el material probatorio recaudado no fue posible encontrar elementos de valor y juicio que le permitieran establecer la existencia de hechos de violencia intrafamiliar por parte de la accionada en contra del señor **CARLOS DAVID**, por el contrario, lo que sí observó fue el conflicto que mantienen las partes por la falta de un acuerdo en lo relacionado a las visitas de su hijo común, frente a lo cual los invitó a acudir a un centro de conciliación a fin de regular dichos aspecto. Por lo anterior, resolvió declarar no probados los hechos de medida de protección denunciados.

4.5.- Realizado el anterior recuento, procede el Despacho a pronunciarse frente a los reparos concretos esgrimidos por el señor **CARLOS DAVID PALOMINO ZULUAGA** al momento de instaurar el recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 20 de octubre de 2021.

En síntesis, argumentó el recurrente estar en desacuerdo con la decisión tomada por la Comisaría de Familia debido a que con las pruebas que aportó sí quedó evidenciado como la señora **BETSY COSME** vulnera su derecho a relacionarse familiarmente con su hijo común, aunado a que las autoridades competentes han actuado en forma “*omisiva*” permitiendo la vulneración de su derecho familiar, no



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

obstante, indicó que se comunicará con la accionada para intentar llegar a un acuerdo conciliatorio frente al régimen de custodia, alimentos y visitas de su hijo común y así poder solucionar el conflicto.

4.6.- Conforme a lo expuesto, rápidamente advierte el Despacho que la decisión apelada deberá confirmarse pues, en efecto, ninguno de los argumentos esbozados por el actor es suficiente como para enarbolar lo expuesto por la autoridad administrativa de primera instancia para declarar no probados los cargos de violencia denunciados por el señor **CARLOS DAVID PALOMINO ZULUAGA** en contra de la señora **BETSY GISETH COSME ÁLVAREZ**, como pasa a explicarse.

En primer lugar, conviene recordar que el accionante fundó la solicitud de acción de protección en los hechos acaecidos el día 1° de septiembre de 2021 cuando la accionada mediante mensajes de texto se refirió a él de forma grosera utilizando palabras descalificantes, así como, diciéndole que no le dejaría ver a su hijo común debido a que, según la querellada, don **CARLOS DAVID** puede significar un peligro para el menor de edad. Posteriormente, el quejoso se retractaría de tales afirmaciones al momento de ampliar su denuncia en la audiencia indicando que la agresión verbal de la que fue víctima no ocurrió de la forma antes descrita, sino que los insultos ocurrieron a “*inicios de año aproximadamente*”, explicando que, por el contrario, la violencia que ha recibido es psicológica pues la accionada no le permite compartir con su hijo y ejercer su rol de padre vulnerando así su derecho a familiarizarse con el niño.

Así pues, claro es que los hechos endilgados por el señor **PALOMINO ZULUAGA** a su contraparte no se enmarcan en algún tipo de violencia intrafamiliar la que se concibe como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*” (H. Corte Constitucional, Sentencia de tutela No. 967-14). Ahora, el hecho que el actor alegue que la señora **BETSY GISETH** condiciona el poder visitar a su hijo común bajo ciertos parámetros y reglas definidas exclusivamente por ella, tales hechos *per se*, no pueden valorarse como generadores de violencia, pues lo que entrañan son los conflictos que mantienen ambos progenitores frente a la forma de ejercer sus roles de padre y madre, sin que se trate de atacar o dañar, ya sea física, psicológica o emocionalmente al otro.

Además que, en efecto, las pruebas aportadas por el accionante no permiten comprobar la violencia de la que dijo ha sido víctima, primero porque, se reitera, en un principio se habló de violencia verbal y posteriormente psicológica, además, con las conversaciones y audios aportados al plenario no observa el Despacho que se haya



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

constituido ninguna de las dos modalidades señaladas, luego, acertadamente la *a-quo* llegó a la conclusión de tener por no probados los hechos objeto de medida de protección, en consecuencia, la decisión apelada será confirmada en su totalidad.

Por último, conviene llamarle la atención a las partes para que no incurran en este tipo de actos y comportamientos en los cuales se vea inmiscuido su hijo común menor de edad, como quiera que, bajo ninguna circunstancia deben ser expuestos los NNA a los conflictos parentales, razón por la que, deberán los involucrados acudir a las instancias administrativas o judiciales que a bien consideren pertinentes a fin de resolver sus controversias y llegar a un acuerdo en lo relacionado con sus obligaciones como padres, pues el objeto central de ello debe ser siempre el menor de edad a fin de garantizarle su derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, motivo por el cual, se reitera la invitación de la Comisaría de Familia para que concilien lo relacionado con el régimen de custodia, visitas y alimentos de su hijo común.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67f87bb0ce04a640158c22d8d86b7e4848a560e9db70297b4eca9dba476b27a**

Documento generado en 14/12/2021 02:59:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00894-00
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	Maribel Soto Ibarra
Accionado	Rodolfo Rodríguez Carrillo
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Once de Familia – Suba II de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el día 19 de agosto de 2021, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **RODOLFO RODRÍGUEZ CARRILLO** y se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes entre otras determinaciones (folios 161 a 167, archivo 00).

2-. ANTECEDENTES:

2.1.- El 27 de marzo de 2008 la señora **MARIBEL SOTO IBARRA** solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor **RODOLFO RODRÍGUEZ CARRILLO** (folios 5 a 8, archivo 00). Con auto de la fecha, la *a-quo* avocó el conocimiento de la solicitud, decretó medidas de protección provisionales y citó a las partes a audiencia, entre otras determinaciones (folios 9 y 11, archivo 00).

2.2.- En diligencia llevada a cabo día 10 de abril de 2008 con la comparecencia de ambas partes, se otorgó medida de protección definitiva a favor de la **MARIBEL SOTO IBARRA** y de sus hijos “**ALEXANDER** y **ELIZABETH**” y en contra del señor **RODOLFO RODRÍGUEZ CARRILLO** (folios 19 a 29, archivo 00).

2.3.- El 5 de febrero de 2021 la actora promovió un primer incidente de incumplimiento a la anterior medida de protección (folios 111 y 112, archivo 00). Mediante providencia de 3 de marzo del mismo año la Comisaría de Familia de origen admitió declaró no probados los hechos materia de incumplimiento (folios 135 a 138, archivo 00).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2.4.- Posteriormente, el 9 de agosto de 2021 la señora **MARIBEL SOTO IBARRA** promueve nueva solicitud de desacato a la medida de protección (folios 145 y 146, archivo 00). Con auto de la fecha la autoridad administrativa admitió el conocimiento de la solicitud, decretó medidas de protección provisionales y citó a las partes a audiencia (folios 147 y 148, archivo 00).

2.5.- En la sesión celebrada el día 19 de agosto de 2021 con la asistencia de ambas partes, se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **RODOLFO RODRÍGUEZ CARRILLO** y se le impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (folios 161 a 167, archivo 00), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz” (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: “La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³’.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴”.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...).”

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, **en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 9 de agosto de 2021 por la señora **MARIBEL SOTO IBARRA** de 59 años de edad, oportunidad en la que puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de origen los hechos acaecidos el día 5 de agosto del año en curso aproximadamente a la hora de las 23:10 mientras en su

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

vivienda cuando su ex compañero el señor **RODOLFO RODRÍGUEZ CARRILLO** arribó al lugar en estado de embriaguez y comenzó a referirse a ella como una “*vieja hijueputa, malparida*”, así mismo, hablando mal de sus familiares y expresando más “*groserías a grito entero*” (folio 145, archivo 00).

4.2.- En la sesión del 19 de agosto de 2021 la incidentante se ratificó en su denuncia, agregando que, vive en el mismo edificio que el accionado, pero en diferentes pisos, que cuando el señor **RODRÍGUEZ CARRILLO** llegó a su residencia el día de los hechos denunciados le dijo “*vieja hijueputa tan vieja que esta y todabia (sic) metida en política*” repitiéndolo constantemente, frente a lo cual recibió mensajes por parte de su arrendataria quien le solicitaba la dejaran descansar debido al ruido que generaba el incidentado en dicha oportunidad. Refirió que, posterior a la fecha de los hechos denunciados se han presentados nuevos eventos de agresión, relatando que el implicado llega en estado de embriaguez a su residencia y deja el gas de la estufa encendido frente a lo cual una de sus arrendatarias “**TATIANA**” debió acudir al lugar a cerrarla por el fuerte olor que estaba emanando. Explicó que el querellado en reiteradas oportunidades entra a su casa a “*formar problema y mucha bulla*” (folios 161 y 163, archivo 00).

4.3.- En la misma oportunidad se escuchó rendir descargos al señor **RODOLFO RODRÍGUEZ CARRILLO** quien de entrada aceptó haber dejado el gas de la estufa abierto por descuido, explicando que había llegado un amigo suyo desde Santander y lo invitó a su domicilio. Dijo que le hace “*daño tomar*” debido a que muy rápido pierde el conocimiento cuando consume alcohol, actividad que realizada cada quince o veinte días, y que producto de ello llega en estado de embriaguez reconociendo haber sido grosero con la actora, quien también le contesta de la misma manera y se “*igual a con una persona tomada en vez de esperar al otro día y decirme*” (folio 163, archivo 00).

4.4.- Conforme a lo expuesto, y tal como lo concluyó la autoridad administrativa de primera instancia, resulta absolutamente probado el primer incumplimiento a las órdenes contenidas en la medida de protección que data del 10 de abril de 2008 por parte del señor **RODOLFO RODRÍGUEZ CARRILLO**, pues, en efecto, lo manifestado por el incidentado constituyó confesión parcial de los cargos de violencia endilgados en su contra por la señora **MARIBEL SOTO IBARRA**.

Al respecto, conviene recordar que en la medida de protección cuyo incumplimiento se tramita se le prohibió expresamente al accionado perpetuar cualquier forma de maltrato, agresión, insulto, injuria o violencia tanto física como



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

emocional en contra de la accionante, orden que incumplió aquel el día de los hechos denunciados al referir el propio querellado haber asistido en estado de embriaguez a donde se encontraba la señora **MARIBEL SOTO IBARRA** y haber sido grosero con ella, última quien fue clara en indicar que en dicha oportunidad el señor **RODOLFO RODRÍGUEZ CARRILLO** se refirió a ella usando palabras como “*vieja hijueputa, malparida*”, hechos que sin lugar a equívocos afectan su integridad emocional y son constitutivos de violencia. Luego, independientemente de los motivos, evidente resulta que el incidentado actuó en contravía de las órdenes de protección impuestas en su contra y a favor de la actora a quien le asiste el derecho a llevar una vida libre de violencias de cualquier tipo.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del primer incumplimiento a la medida de protección.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0206b13b950ba3fb77ed98bfe7b957e2ee32f8bbcabcce87c6660de9dcd6b14da

Documento generado en 14/12/2021 02:59:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00903
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Con base en los artículos 90 y 82 del CGP y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Alléguese un inventario de los bienes relictos de la masa sucesoral junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, conforme el numeral 6° del artículo 489 del CGP.
- 2.- Apórtese el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 489 del CGP en consonancia con el artículo 444 *ibidem*, teniendo en cuenta que en el hecho segundo de la demanda se menciona que la causante en vida no contrajo matrimonio ni estableció sociedad patrimonial de hecho, pero más adelante se indica que existen bienes sociales.
- 3.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 492 del CGP frente al requerimiento que debe realizarse a la menor de edad MARÍA ALEJANDRA LEÓN CAMACHO, acredítese su calidad de hija de la causante o en su defecto dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 85 *ibidem*.
- 4.- Indíquese el lugar y la dirección física que tengan o estén obligados a llevar, donde las demandantes recibirán notificaciones personales (núm. 10°, art. 82, CGP).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab8327ee88a62d1f2e63eb528485ebe277317f12ddcd74f199b421f007bc68c**

Documento generado en 14/12/2021 12:25:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00905
Proceso	Divorcio Mutuo Acuerdo
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada de mutuo acuerdo por LUZ ENITH ALBORNOZ MORALES y FRANCISCO JAVIER VELANDIA ZAPATA.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 579 del C. G.P.

Se reconoce personería jurídica al abogado JAVIER MAURICIO RODRÍGUEZ ROMERO como apoderado de los demandantes, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Realizado lo anterior regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e8cc413979d185cfbdbc61c6a56af256db92a490814ebdbe13fa379edb093e**

Documento generado en 14/12/2021 12:25:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00906
Proceso	Curaduría Ad Hoc
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Se aclare si la pretensión de la demanda es la DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC para la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA en representación del menor de edad, caso en el cual deberá aportar el poder conjuntamente con la progenitora del menor de edad.

Si la pretensión es la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA de manera contenciosa por no contar con la aquiescencia de la progenitora del menor de edad, deberá adecuar el poder y la demanda en tal sentido a fin de tramitar proceso contencioso, debiendo cumplirse la totalidad de la normativa prevista en el CGP y Decreto 806 de 2020.

3.- De acuerdo con el numeral anterior, deberá adecuarse el poder otorgado.

4.- Apórtese copia de la Escritura Pública No. 1021 de 10 de mayo de 2007, elevada en la Notaría 62 del Círculo de Bogotá mediante el cual se adquirió el inmueble identificado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

con la matrícula inmobiliaria No. 50N -667598, sobre la cual se pretende el levantamiento del gravamen.

5.- Sírvase aportar la información del menor de edad a favor de quien se constituyó el patrimonio de familia, así como su Registro Civil de Nacimiento.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d516be98d90b04f0745940bbba8fca9258c9028f316c6fb82d9dc8ca438eab9e**

Documento generado en 14/12/2021 12:25:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00908
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Medidas Cautelares

Conforme lo dispone el art. 129 de la Ley de Infancia y Adolescencia, se dispone:

DECRETAR el impedimento de salida del país del demandado en tanto no garantice el cabal cumplimiento de su obligación. OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

REPORTAR al demandado en las centrales de riesgo. OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico. SIN PUBLICAR LA PROVIDENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c09cc77c992078745a8dc02e6ef02a22cdfcf3975bb6abfbc52f0b205b67d8f**

Documento generado en 14/12/2021 12:25:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00908
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso primero del artículo 430 del CGP establece que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, se Dispone:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad ANDREY SANTIAGO CUBILLOS ROJAS representado legalmente por su progenitora PILAR ROJAS CARDOZO contra FREDY ANDREY CUBILLOS ACEVEDO, por la suma de \$25.427.436,10

Concepto: cuota alimentaria.

2.- Por la suma de \$600.000,00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de septiembre a diciembre del año 2013. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$150.000,00.

3.- Por la suma de \$1.881.000,00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2014. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$156.750,00

4.- Por la suma de \$1.967.526,00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2015. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$163.960,50.

5.- Por la suma de \$2.105.252,82, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2016. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$175.437,74.

6.- Por la suma de \$2.252.620,52, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2017. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$187.718,38.

7- Por la suma de \$2.385.525,13, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2018. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$198.793,76.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- Por la suma de \$2.528.656,64, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2019. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$210.721,39.

9.- Por la suma de \$2.680.376,03, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$223.364,67.

10.- Por la suma de \$2.543.006,76 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a noviembre del año 2021. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$231.182,43.

Concepto: cuota de vestuario.

11.- Por la suma de \$200.000,00, que corresponde a las cuotas de vestuario dejada de cancelar por el demandado por el mes de diciembre del año 2013. La cuota de vestuario para este año correspondía al valor de \$200.000,00.

12.- Por la suma de \$627.000,00, que corresponde a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero, junio y diciembre del año 2014. La cuota de vestuario para este año correspondía al valor de \$209.000,00.

13.- Por la suma de \$655.842,00, que corresponde a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero, junio y diciembre del año 2015. La cuota de vestuario para este año correspondía al valor de \$218.614,00.

14.- Por la suma de \$701.750,94, que corresponde a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero, junio y diciembre del año 2016. La cuota de vestuario para este año correspondía al valor de \$233.916,98.

15.- Por la suma de \$750.873,51, que corresponde a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero, junio y diciembre del año 2017. La cuota de vestuario para este año correspondía al valor de \$250.291,17.

16.- Por la suma de \$795.175,04, que corresponde a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero, junio y diciembre del año 2018. La cuota de vestuario para este año correspondía al valor de \$265.058,35.

17.- Por la suma de \$842.885,55, que corresponde a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero, junio y diciembre del año 2019. La cuota de vestuario para este año correspondía al valor de \$280.961,85.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

18.- Por la suma de \$893.458,68, que corresponde a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero, junio y diciembre del año 2020. La cuota de vestuario para este año correspondía al valor de \$297.819,56

19.- Por la suma de \$616.846,49, que corresponde a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero y junio del año 2021. La cuota de vestuario para este año correspondía al valor de \$308.243,24

20.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

21.- Por las cuotas alimentarias y de vestuario que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

22. NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del CGP, y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) para que pague la obligación (artículos 431 y 442 del CGP).

23.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C. G. del P, como quiera que, pese a enunciarse en la demanda no fue allegado el registro civil de nacimiento del menor de edad ANDREY SANTIAGO CUBILLOS ROJAS, se ordena a la parte ejecutante aportarlo.

24.- Se reconoce personería jurídica al abogado FREDY OSWALDO SÁNCHEZ CANDIA apoderado de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e32f1314889ea5f407ad2577bedfabfcdf3e8df14d21ed718bd76e777d7f47**

Documento generado en 14/12/2021 12:25:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00909
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por ÓSCAR EULICES SÁNCHEZ GAITÁN contra LUZ MARINA ROJAS NIÑO.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, determínese el monto de la pretensión estimada en la demanda a fin de señalar la caución de que trata el artículo 590 del C. G. del P.

6.- Se reconoce personería jurídica al abogado JOSE OLIVER TACUMA CHANGO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb02bebe8a8c91f59d4397a9013fc21b7e8077ff8e23e61abc4535a0f15f34e**

Documento generado en 14/12/2021 12:25:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00910
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso primero del artículo 430 del CGP establece que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, se Dispone:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad ADRIAN STEBAN AMAYA PEÑA representado legalmente por su progenitora GINA MILENA PEÑA NAVARRETE contra NELSON ENRIQUE AMAYA MALAGON, por la suma de \$33.175.210,75.

2.- Por la suma de \$4.818.219,71, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2016. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$401.518,31.

3.- Por la suma de \$5.155.495,09, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2017. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$429.624,59.

4.- Por la suma de \$5.459.669,30, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2018. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$454.972,44.

5.- Por la suma de \$5.787.249,46, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2019. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$482.270,79.

6.- Por la suma de \$6.134.484,42, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$511.207,04.

7.- Por la suma de \$5.820.092,10, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a noviembre del año 2021. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$529.099,28.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

9.- Por las cuotas alimentarias y de vestuario que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

10. NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del CGP, y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) para que pague la obligación (artículos 431 y 442 del CGP).

11.- Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS MAURICIO MILLAN MEJÍA como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a212989608aa7cb169f8ec440aab8f5e1776d26cbadb81afeac135f37c14c694**

Documento generado en 14/12/2021 12:25:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00911</i>
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Adecue las pretensiones de la demanda a la acción que se pretende incoar, comoquiera que la pretensión primera se relaciona con un proceso de investigación de paternidad.

3.- Conforme al núm. 3o del art. 84 del C.G.P. acompañe la totalidad de las pruebas documentales que se pretenda hacer valer y que fueron anunciadas en el acápite de pruebas, especialmente el registro civil de nacimiento de la señora ANGIE LORENA GUTIERREZ GUTIERREZ.

4.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Aclare el hecho 5o de la demanda por cuanto no se entiende su contenido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844bd44d976a749179eb262515fb7ea28fdc36c225da2bfbf9227749cabdbdc1**

Documento generado en 14/12/2021 04:42:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00913</i>
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación maternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD instaurada por PER ARNE CLARENCE SVENFORS representante legal de la menor de edad JULIA AGNES ELEONOR SVENFORS BOTERO contra ANDREA BOTERO TARAZONA.

2.- - Imprimir a la presente acción el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- No se decreta la prueba de ADN de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del C. G. del P. comoquiera que ya fue aportada con los anexos de la demanda, de la que se correrá traslado oportunamente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Notificar al Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a este Despacho.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

7.- Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLÓN como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab59ca198ea53d52e3f22014bad3e81f6af6317bd87ad13b7d6e649ab0f166a8**

Documento generado en 14/12/2021 12:25:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>